



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00567-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: ANGELA MARÍA GONZÁLEZ GUZMÁN – CC 49.769.129
DDA.: DAIRO ALFONSO BRITO FERNÁNDEZ – CC 77.188.332

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante de: i) emplazamiento del demandado y ii) medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual la parte actora, luego de haber desplegado todas las acciones necesarias para cumplir con el trámite de notificación a la contraparte, le fue imposible obtener resultados positivos a través de los medios y procedimientos previstos en la Ley y, ante el fracaso de estos y el desconocimiento de otra dirección para la notificación del demandado, solicita la intervención del juez de conocimiento para que se disponga efectuar una publicación con el fin de emplazar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda, publicación en la que se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que lo requiere. En definitiva, solo será practicable y legalmente aplicable la figura del emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde pueda ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario será improcedente; una vez ordenado el emplazamiento, la parte interesada deberá efectuar la publicación a través de los medios establecidos por el juez.

El apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal, por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES S.A.S. identificada con NIT 822.002.317-0, con la anotación “*El destinatario no reside no labora en la dirección suministrada*”¹, al tiempo que manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, circunstancia que lo conmina a elevar la solicitud.

Frente a la solicitud, el Despacho no accederá a la misma por cuanto el demandante no acredita que haya explorado otras posibilidades obvias para procurar la notificación personal, como por ejemplo, en las diferentes sedes de las sociedades comerciales de las cuales adjuntó los Certificados de Existencia y Representación Legal ², con dirección de domicilio y correo electrónico para notificaciones judiciales, entendiéndose entonces que el demandado tiene más de una dirección a donde es posible dirigir la documentación relacionada con la diligencia de notificación.

Concluido que los presupuestos normativos invocados para la procedencia de la solicitud no se cumplen, Núm. 4, del artículo 291 del C.G.P., conforme con los argumentos

¹ Véase folios 19.

² Ver folios digitales del 8 al 26.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

expuestos, como se advirtió, esta se niega y se conmina al togado para acatar las posibilidades aludidas, que son las procedentes, según la norma procedimental

Inscripción de Medidas Cautelares. Concepto Jurisprudencial.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas es “*Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación*”³.

Respecto del embargo y posterior secuestro de la cuota parte, de la cual es propietario el demandado DAIRO ALFONSO BRITO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.332, del establecimiento comercial con Razón Social ORESUND S.A.S. ZOMAC, Nit. 901.317.656-1, el despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 7º, del Art. 593, del CGP, donde se establece: “El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella” (énfasis añadido). Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado. De esta forma, se procederá a comunicar a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que proceda a la inscripción de la medida cautelar, e informe al juzgado la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación. Igualmente, al tenor del último inciso del mismo numeral, se dispone comunicar al Representante Legal de la sociedad para que dé aplicación al contenido del inciso primero del numeral 4, del mismo canon.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado, señor DAIRO ALFONSO BRITO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.332, según lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte, de la cual es propietario el demandado DAIRO ALFONSO BRITO FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.332, del establecimiento comercial con Razón Social ORESUND S.A.S. ZOMAC, Nit. 901.317.656-1. Este embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado corresponda, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado. Oficiése a la Cámara de Comercio de Valledupar – Cesar, para que proceda a la inscripción de la

³ Corte Constitucional, Sentencia C-485 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

medida cautelar y, una vez perfeccionada, expida el respectivo certificado, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 7° del Art. 593 del CGP. Igualmente, se dispone comunicar al Representante Legal de la sociedad para que dé aplicación al contenido del inciso primero del numeral 4, del mismo canon y obra, so pena de la aplicación de las sanciones que la norma establece. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
1E19FA5145A03B7E72C41F44D8FA9F585B375938325B16621E28E274449E6D30
DOCUMENTO GENERADO EN 03/09/2020 05:26:41 P.M.